

Lic. María Villafañe
Archivólogo

1721, mayo 31. Escritura mediante la cual quedó establecida el día 8 de diciembre de todos los años la Devoción de la Limpia Concepción de María Santísima en la Santa Iglesia Parroquial de esta Ciudad de San Joseph de Mérida, instituida por el Maestro Don Ignacio Uzcátegui Durán Calificador del Santo Oficio de la Inquisición, Vicario y Juez Eclesiástico, y el Monasterio Religioso de Santa Clara. Archivo General del Estado Mérida. Protocolos 45, folios 33–34.

Yo, el Maestro Don Ignacio Uzcátegui Durán Calificador y/ Comisario del Santo Oficio de la Inquisición Vicario Jues Eclesiástico/ desta Ciudad de San Joseph de Mérida y el Monasterio Religioso/ de Señora Santa Clara en ella. Digo que por quanto e tenido/ siempre el cuidado y devoción de predicar en la Santa Iglesia/ Parrochial desta dicha ciudad todos los años el sermón de la fiesta que se celebra, a la pura y limpia Concepción de María Santísima que es el primer día de su obtava a ocho de diciembre y atendiendo a que después de mis días se perpetue esta devoción para siempre jamás y nunca falte sermón en dicha fiesta, he deliverado con humilde afecto y amoroso celo haser imposición y fundación del principal correspondiente su rédito a la limosna del sermón de cada un año y considerando el que lo referido sea perpetuo y que el principal en ningún tiempo se consume en aquella vía y forma que más aia lugar erijo y fundo or principal doscientos y cinquenta pesos de plata de a ocho reales castellanos a que corresponde de rédito en cada un año dose pesos y quatro reales que es según costumbre se da al predicador y tengo comunicado y asentado con la Mui Reverenda Madre Abadesa del Monasterio de Señora Santa Clara y demás madres del consejo del el entregarles el dicho principal para aquello a que más lo quieran aplicar con tal perpetuamente quede obligado dicho combento y las madres abadesas que en adelante fueren a pagar a solicitar sujeto que en el día de la pura y limpia Consepsión de María Santísima predique en la fecha que le hase en dicha Santa Iglesia Parrochial y que sea el más docto y mejor orador con declaración que si mediante la voluntad de el nuestro Señor se ordenare el Maestro Rodrigo, Ignacio de las Vastidas Briceño mi sobrino y este quisiere (como se lo pido) tomar esta devoción de predicar dicho sermón en tal caso a de preferir/fol.33v/ al despacho del rédito que se le dará cada año por dicho combento para que lo aplique aquello que más combenga al aumento y conservación de la cofradía de la Virgen Santísima en cuia conformidad le tengo entregados los dichos doscientos y cinquenta pesos en moneda usual y corriente ala Señora Madre Gertrudis del Espíritu Santo Abadesa autual de dicho combento y estando presente yo la suso dicha y Isabel María de San Joseph Vicaría y demás madres del consejo que aquí firmaron confieso aver resivido (con consulta de todas que para ello se celebró) los dichos doscientos y cinquenta pesos de principal en eales de a ocho los quales por np parecer de presente renuncio la exepción de la non numerata pecunia prueba del recibo y sus leies como en ellas y en cada una de ellas se contiene y me obligo en nombre del dicho nuestro combento a que por su parte cada año se dará predicador para el sermón que ba señalado y de tomar la devoción de pedicarlo el dicho Maestro Don Rodrigo Ygnacio de las Bastidas Briceño se le darán los dose pesos y medio de réditos en cada año por las Madres Abadesas que me subsedieren y lo fueren perpetuamente y dicho prinsipal lo cargamos sobre todos los bienes y rentas del dicho nuestro combento para que perpetuamente esté en ellos el qual a deser ynredimible y que jamás pasará a otro tersero por ningún acontecimiento y damos poder a los jueses de nuestro favor para que dellos nos obliguen por el Regidor del Derecho para que en lo benidero conste asi en

este combento como al mayordomo de la Cofradía de la Limpia Concepción de María Santísima se por ora la razón desta obligación en los libros de asientos deste dicho combento y en el de la Cofradía sitada o se compulsaran testimonios deste ynstrumento que otorgamos y firmamos en esta dicha ciudad de Mérida en treinta y un dias del mes de maio de mill setecientos de veinte y un años en este papel común por no haverlo sellado por ante el Señor Maestro Don Clemente Angel de Cuellar y Hospina Familiar de Santo Oficio y Alcalde Ordinario desta dicha Ciudad y testigo por no haber escribano e io dicho Alcalde certifico que conosco a los señoes o testigos Don Miguel de Altuve y Gaviria, Ygnacio de Herrera Mata Judios y Martín Tiburcio de las Alas. Maestro Don Clemente Rangel de Cuellar y Hospina (fdo). Gertrudis de ESpiritu Santo Abadesa (fdo). Isabel María de San Joseph (fdo). Isabel María del Carmen (fdo). Petronila de la Trinidad(fdo). María de la Asención (fdo). Maestro Don Dionisio de Uscátegui (fdo). Don Miguel de Altuve y Gaviria (fdo).Ygnacio Joseph de Herrera Matajudios (fdo). Martín Tiburcio de la Ala (fdo).

Lic María Villafañe Oropeza
Archivólogo

1799, septiembre 16. Escritura de poder otorgada por los vecinos de Ejido a José Lobo para que los represente ante Vuestra Majestad y consiga que se elija en Parroquia Eclesiástica por la cantidad de feligreses que posee. Archivo General del Estado Mérida. Protocolos LXXIX, fol. 148.

Fol 148r. En la Ciudad de Mérida en dies y seis de septiembre de mil se/tecientos y noventa y nueve. Ante mi el presente escribano/ y testigos que iran nominados parecieron/ Don Eugenio Briceño actual Alcalde Partido del Exi/do, con los demás vecinos, Don Blas Ygnacio Dávila/ Bentura Rodríguez, Juan Carlos Marquina, Nico/lás Camacho, Antonio Rangel, Miguel de Angulo, Buenaventura Ramón, José Domingo Sánchez, Ignacio Camacho, Pedro Antonio Angulo, Reyes/ Vera, Lorenzo Corredor, Antonio Pasqual Suares/ por si y a nombre de todos los demás del vecindario/ del dicho Exido que comprenderá hasta cinco mil/ almas según su estención a que doy fe conosco/ y dijeron que por el presente público instrumento/ otorgan en toda forma de derecho, y dar poder cumplido/ quanto se requiere y necesario sea a José de/ Lobo vecino assi mismo, para que representando/ sus propias personas derechos y acciones comparezca/ ante cualesquiera tribunal donde sea presiso/ señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante/ su Magestad que Dios Guarde a representar, que mediante/ a ser dicho Exido de tanto vecindario y la mayor/ parte de comunidad, por las pingues haziendas/ que poseen y los frutos tan apreciables/ que ellas dan, es necesario conse/guir, se titule de Parroquia y/ que el cura, que allí estuviese/ logre la renta de los novenos teniendo por esta razón congrua suficiente para su sustento , y por la misma su iglesia par/ticipará de este beneficio; para lo qual hará/ las presentaciones de documentos y provansas/ que sean necesarias, siguiendo los reclamos/ hasta conseguir de la piedad de nuestro católico mo/narca, o de otro que legitimidad pueda el título formal de tal Parroquia del dicho Exido.

Haciendo quantas diligencias conduscan al intento sin/ dexar cosa alguna por obrar, pues para todo le dan este poder/ amplio sin limitación, y con facultad de substituirlo en uno o más como se convenga revo/cando unos, y nombrando otros, que a todos relevan/ en forma: Para lo qual obligan sus personas y bienes/ tan general sumisión, y enunciación. Así lo dicen otor/gan, y firmamos los que saben, siendo testigos Don Eugenio Soto y Don Gerónimo López doy fe.

Eugenio Briceño Blas Ygnacio Dávila Bruno Rodríguez Juan Carlos Molina
(firmado-rubricado) (firmado-rubricado) (firmado-rubricado) (firmado-rubricado)

Nicolás Camacho Bera José Domingo Sánchez Ante mi
(firmado-rubricado) (firmado-rubricado) José Narciso Pirela
Escribano Público y de Cavildo

Lic. María Villafañe Oropeza
Archivólogo.

1813, junio 22. Donación y traspaso que hace la heroína María Simona Corredor a la patria y gobierno de una casa cubierta de teja en el sitio donde estuvo ubicado el Convento de San Francisco situado en la Ciudad de Mérida. Archivo General del Estado Mérida. Protocolos. XLV, folios 223-224.

Fol 223. En la Ciudad de Mérida a veinte y dos de junio de mil ochocientos/ trece: Ante mi el Escribano y testigos que se nominaran/ pareció Maria Simona Corredor, viuda de Asencio Pico, a quien/ doy fe conosco y dijo: que no teniendo dinero suficiente/ con que cubrir los quinientos pesos que le cupieron en el/ repartimiento hecho por el Ylustre Cabildo de esta Ciudad por/ empréstito forzado a favor del Exercito de la unión, exivió/ solo sinquenta; y que decaendo cubrir el todo de dicha canti/dad, y hacer además algún donativo a favor de la Patria/ en parte de prueba de lo que deca su libertad; de su libre/ y expontánea voluntad, y con atención a no tener here/deros forzosos a quienes perjudicar, ha venido en hacer gra/cia y donación a dicha Patria, pura, perfecta, e irrevocable intervivos, de una casa de tapia cuvierta de texa que/ tiene, y posee en el plan de esta ciudad, arriva del citio don/de estuvo el Convento de San Francisco, que hubo por la divición/ y partición de los bienes del dicho su marido, cuyos linderos/ son por :el frente calle real de por medio con casa del ciudadano/ Alcalde Ygnacio de Rivas, por el fondo con solar de Juan José/ Olivares, por el costado de abajo con casa del Ciudadano Regidor/ Pedro Contreras, y por el de arriba con un solar pertenecien/te a una capellanía, y asi deslindada y libre de todo/Fol.223v/ empeño, la dona a la expresa Patria, en esta forma quatro/cientos y cincuenta pesos de un valor, para el completo de los quini/entos, del insinuado empréstito, y setecientos cincuenta/ que van a decir hasta mil y doscientos pesos en que por la/ parte mas corta es estimada, por dicha donación, y desde/ hoy en adelante se abdica, desprende, desiste, quieta y/ aparta de la posesión, dominio, propiedad, título voz/y recurso, que en ella ha tenido., y todo lo cede renuncia y/ traspasa plenamente en la Patria, y su Gobierno, a quien con/fiere poder irrevocable para que tome su posesión y tenencia/ para gozarla, arrendarla, venderla, o cambiarla, a su/ arbitrio, como adquirida con legítimo título, y en el inte/rin que la toma, se constituye su inquilina tenedora./ precaria pocedora en legal forma, declarándo que no es in/mensa, que no necesita de dicha casa; que le quedan bienes/ suficientes para su mantención, y no excede de los quina/entos maravedizes aureos que la ley nueve, título quarto/ partida quinta permite donar sin incinuación y se /fol. 224/ obliga a no revocarla total, ni parcialmente, y que si lo intentare,/ no sea oida, ni admitida en juicio alguno, y que por/ el mismo echo se avisto haverla aprobado y ratificado/ añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; a todo/ lo qual conciente ser apremiada por todo rigor legal, y/ remedio ejecutivo, a cuyo fin se somete a los Jueces de esta ciudad/ obliga sus bienes a su cumplimiento; lo recibe por senten/cia pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las leyes/ y fueros de su favor, y la general en forma: En cuyo testimo/nio asi lo dijo y otorga, no firma por no saber, hacelo/ a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Ciudadano Juan/ José Rangel y Antonio Ygnacio Aponte, por ante mi de/ que doy fe = En este Estado advirtió que la referida casa tiene/ por dentro, agua para su servicio, cuya acequia costeó su ma/rido, de que también doy fe.

A ruego de la otorgante

Juan José Rangel
(firmado–rubricado)

Ante mi
Rafael de Almarza
Escribano Público y del Cabildo
(firmado–rubricado)